

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-481/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR** la resolución de doce de agosto identificada con el número INE/CG801/2015,¹ emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales.

En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil

¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE TABASCO.

² En adelante INE

SUP-RAP-481/2015

catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

3. Primeros Dictámenes Consolidados y Resoluciones. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del INE emitió resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los respectivos dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, mediante el cual impuso diversas sanciones económicas.

La resolución y dictamen mencionado de referencia fue controvertida ante esta Sala Superior por el apelante, la cual fue registrada con la clave SUP-RAP-347/2015, el cual fue acumulado al diverso SUP-RAP-277/2015.

4. Sentencia recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió la impugnación presentada contra el dictamen y resolución citada, en el sentido de acumular las demandas de los diversos recursos de apelación y revocar los dictámenes, a fin de que el Consejo General del INE los emitiera nuevamente, de igual forma, se le ordenó resolver las quejas que aún estaban pendientes.

5. Resolución impugnada. El doce de agosto, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria aludida, emitió nuevamente los dictámenes y las resoluciones revocados y resolvió las quejas pendientes.

6. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, interpuso medio de impugnación ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.

7. Turno y substanciación. El diecisiete de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y registrarlo con la clave **SUP-RAP-481/2015**, turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien en su oportunidad admitió a trámite y concluida la sustanciación, declaró cerrada la instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los recursos, y al no existir trámites pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que se controvierte la resolución recaída a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por parte de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como el Consejo General.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El escrito recursal fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de agosto del año en curso, por lo que si el acuerdo que reclama se pronunció el doce de ese mes, se satisface el requisito de presentación oportuna en tanto se presentó dentro de los cuatro días del término previsto en el artículo 8º de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Se tiene por cumplido el requisito, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, por parte legítima, en términos del numeral citado; asimismo, el recurso lo interpone Mario Alberto Alejo García, quien al calce de su firma se ostenta como Consejero Representante del partido apelante, personalidad que reconoce la propia autoridad responsable en el informe justificado.

2.4. Interés jurídico. Se colma el requisito, en virtud de que el partido recurrente es a quien se le aplicaran las sanciones mencionadas en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG801/2015.

2.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

3. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA. En aras de poder estudiar la controversia planteada es necesario realizar un breve resumen de los agravios esgrimidos, para precisar la *litis*, la pretensión y la causa de pedir.

3.1. Agravios esgrimidos. En el escrito inicial del recurso de apelación, se esgrimen cinco conceptos de agravios en los que esencialmente se aduce lo siguiente:

Primer agravio.

SUP-RAP-481/2015

i.1. En cuanto a la **conclusión 4**, en el desglose de cantidades observadas no se advierte que las cuantificaciones sean correctas.

i.2. Indebidamente la responsable basa su cuantificación en cotizaciones realizadas en el registro nacional de proveedores.

i.3. En cuanto al concepto de **dípticos**, se advierte que se consultó el costo de volantes de hoja tamaño oficio, sin que guarden relación un concepto con otro, aunado a que el candidato del Partido Revolucionario Institucional empleó trípticos, tamaño media carta.

i.4. No se advierte que la responsable hubiera cotejado los informes póliza número de folio 2 de seis de junio de dos mil quince, por el rubro de volantes y trípticos.

i.5. La responsable es omisa en cuanto a la póliza folio 2 de seis de junio de dos mil quince en cuanto a si se presentó en tiempo y forma o de manera extemporánea.

i.6. Está mal hecha la operación aritmética, ya que no fueron cuatro mil piezas, sino tres mil novecientas, por lo que la cantidad correcta deberían ser \$6,786.00 (seis mil setecientos ochenta y seis 00/100 M.N.).

i.7. Pasó por alto la póliza con folio 5, vinculada a la factura 2589, que se reportó en el SIF el veintiuno de mayo de dos mil quince, relativa a las calcomanías impresas con un costo de \$6,380.00 (seis mil trescientos ochenta 00/100 M.N.) al tener un costo unitario de \$1.10 (un peso con 10/100 M.N.) por cinco mil, más el impuesto al valor agregado; y no los

SUP-RAP-481/2015

\$15,000 (quince mil 00/100 M.N.) que estimó la autoridad. Afirma que se acompañan las pólizas correspondientes a su escrito de demanda.

i.8. Respecto de la lona publicitaria atribuida al candidato Mauro Winzing Negrin, es incorrecto que al considerar el valor en el registro nacional de proveedores por el monto de \$202.72 (doscientos dos 72/100 M.N.) la responsable considere como total \$1,053.28 (mil cincuenta y tres 28/100 M.N.).

i.9.1. En cuanto al vehículo en comodato atribuido al candidato Mauro Winzing Negrin, por el monto de \$18,642.08 (dieciocho mil seiscientos cuarenta y dos 08/100 M.N.), se omite precisar el prestador de servicio o casa de renta de autos que consideró para fijar la cantidad, ni el tipo de unidad.

i.9.2. La responsable omitió considerar el recibo de aportaciones de militantes y del candidato con folio 0023, que se acompaña a la demanda, que precisa que se trata de un vehículo Nissan Tsuru, por \$4,697.00 (cuatro mil seiscientos noventa y siete 00/100 M.N.). También omitió valorar el contrato de comodato y documentales que anexan a la demanda.

i.10. No es correcta la cantidad de \$112,800.58 (ciento doce ochocientos 58/100 M.N.), aunado a que a que el acto impugnado es una repetición del que se impugnó mediante el SUP-RAP-347/2015.

Segundo Agravio.ii.1. Es falso que se le hubiera notificado el oficio INE/UTF/DA-L/15824/15 el pasado dieciséis de junio, ya que aporta imagen de acuse de recibo de 17 de junio; en relación con las multas por omisión de presentar ocho informes de campaña correspondientes a diputados locales y veintiocho informes de candidatos a ayuntamientos.

ii.2. El plazo debió correr del diecisiete al veintidós de junio, y no hasta el veintiuno como en cuarenta y ocho ocasiones afirma la responsable.

ii.3. El Partido Revolucionario Institucional dio contestación el veintiuno de junio de dos mil quince, aclarando que la observación le fue notificada el diecisiete; por lo que no pudo tenerse por extemporánea la respuesta de la observación, ni dar lugar a sanción por supuestamente omitir presentar ocho informes de campaña de diputados locales y treinta y tres de forma extemporánea.

ii.4. No está justificada ni debidamente individualizada la sanción de \$28,741.00 (veintiocho mil setecientos cuarenta y un 00/100 M.N.) respecto de las conclusiones 1 y 2.

ii.5. No está justificada ni debidamente individualizada la sanción de \$23,834.00 (veintitrés mil ochocientos treinta y cuatro 00/100 M.N.) respecto de las conclusiones 3 y 11.

ii.6. La responsable omitió valorar los oficios PRI/SFA/474/2015 y PRI/SFA/481/2015, así como las pólizas que se acompañaban en cada caso, contenidas en un CD con la leyenda SOPORTES, relativas a los distritos

electorales I, II, VI, IX, XVII y XVIII, las cuales acompaña a su escrito de demanda.

ii.7. Si los informes reportados en el SIF o físicamente, estaban mal solventados, la autoridad fiscalizadora debía dar la oportunidad de realizar aclaraciones, lo cual no sucedió.

ii.8. Aun cuando se hubieran presentado los informes de forma extemporánea, la misma fue registrada en tiempo y forma en el SIF y se entregó la documentación correspondiente, siendo que ante el actuar transparente no debe recibir sanción.

ii.9. No se razona porque se considera acreditada la extemporaneidad, siendo que se le notificó el diecisiete de junio.

ii.10. En la individualización de la sanción se debe considerar que se entregó la información en tiempo y forma.

ii.11. Al no solicitar aclaración o requerimiento al recurrente, y aun cuando no se cumpliera no genera sanción alguna.

Tercer agravio.iii.1. Respecto de la multa por el monto de \$359,963.50 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y tres 50/100 M.N.), por omitir reportar egresos por gastos operativos determinados de las visitas de verificación a cierres de campaña por doscientos cuarenta mil pesos, relacionado con la conclusión 5, aduce que la responsable se basa en fotografías sin descripción de modo.

SUP-RAP-481/2015

iii.2. Las fotografías corresponden a un evento que no se relaciona con los candidatos del partido recurrente, siendo que el oferente de las pruebas tiene que acreditar lo que pretende demostrar.

iii.3. Ni en el dictamen ni en la resolución se pormenorizan los hechos y circunstancias para acreditar la infracción.

iii.4. De las cuarenta y ocho fotos no se advierte el lugar en el que fueron tomadas (calle, municipio) por lo que por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos.

iii.5. La actuación de la responsable no puede generar convicción respecto de los hechos, aunado a que los camiones que se ven en las fotos no guardan nexo causal con determinado evento.

iii.6. No aparecen treinta y ocho candidatos, ni se identifican a las personas de las fotografías o que algunas sean oriundas de determinado distrito o municipio.

Cuarto agravio. iv.1. En la resolución no se vincula al remanente señalado en el dictamen, y no se indica la causa por la que habrá de reintegrar \$510,953.57 (quinientos diez mil novecientos cincuenta y tres 57/100 M.N.).

iv.2. No se especifica en una tabla porque tiene el remanente que menciona la responsable, ni como lo cuantificó.

iv.3. Afirma que de la información de ingresos y egresos del partido recurrente, sólo debe reintegrar \$61,888.99 (sesenta y un mil ochocientos ochenta y ocho 99/100 M.N.).

Quinto agravio. v. Las multas son desproporcionadas y excesivas; sin tomar en cuenta las evidencias, soportes y documentales que presentó en su momento.

3.2. Consideraciones de la Sala Superior.

Estudio del primer agravio. El primer agravio resulta esencialmente **fundado**, ya que el acto reclamado en el momento de fijar los costos llega a cantidades que no resultan congruentes, y que tampoco están motivadas con suficiencia respecto de los datos obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Para evidenciar dicha calificativa, se transcribe la porción del acto impugnado relativa al Dictamen consolidado, que es del tenor siguiente:

♦ *Mediante orden de verificación número PCF/BNH/353/2015, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por el Dr. Benito Nacif Hernández, presidente de la Comisión de Fiscalización y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó visitar las casas de campaña de los candidatos postulados a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, con el objetivo de identificar la existencia de casas de campaña y propaganda que deban ser reportados en los informes de campaña; en razón de lo anterior, se realizó la visita a las casas de campaña de candidatos postulados por su partido; obteniéndose información de diversos gastos de los cuales no están reportados en contabilidad, tal como se detalla a continuación:*

| CANDIDATO | DISTRITO AYUNTAMIENTO / | CONCEPTO | APROXIMADO |
|--------------------------------|-------------------------|--|------------|
| César Augusto Rojas | Distrito IX | Se reporta adquisición de volantes personalizados del candidato | N/A |
| Jorge Suárez Vela | Distrito I | Playeras institucionales con el logo del partido (blancas) | N/A |
| | | Instalación de un espectacular ubicado en la calle 55 frente a la glorieta | N/A |
| Mariano Trinidad Cano Cantoral | Ayuntamiento Teapa | Volantes personalizados | N/A |
| | | Micro perforados y calcomanías flexográficas | N/A |

SUP-RAP-481/2015

| CANDIDATO | DISTRITO AYUNTAMIENTO | CONCEPTO | APROXIMADO |
|------------------------------|--------------------------|---|------------|
| | | Lonas publicitarias | N/A |
| | | Renta de equipo de perifoneo | N/A |
| Ceferino Castillo | Distrito XVII | Playeras blancas | N/A |
| | | Dípticos impresos a dos caras media carta | 3,900 |
| | | Volantes a dos caras media carta | 5,000 |
| | | Calcomanías 50x30 cm | N/A |
| | | Lonas publicitarias 50x70 | 50 |
| | | Lonas publicitarias 2.50x2 | 2 |
| | | Mandiles impresos | 200 |
| Adrián Hernández Balboa | Distrito VI | Lonas, Volantes, tarjetas de presentación, Micro perforados | N/A |
| Zoila Margarita Isidro Pérez | Distrito II | Micro perforado a una cara de media carta 14x215 | 5,000 |
| | | Calcomanías impresas a 1 cara media carta | 5,000 |
| Mauro Winzing Negrin | Distrito XVIII | Volantes impresos por ambas caras a color media carta | N/A |
| | | Calcomanías de 10x30 a una cara | N/A |
| | | Lonas publicitarias de 2x1 | 100 |
| | | Lonas publicitarias 3x15 | 1 |
| | | Lona publicitaria de gran formato 100 | 1 |
| | | Vehículo en comodato por \$18,642.08 | 1 |

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13542/15.

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No.: *PRI/SFA/463/2015 de fecha 5 de junio de 2015*

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

El partido manifestó lo siguiente: En aclaración a la observación contenida en el numeral 33 apartado casas de campaña, relacionados con las visitas efectuadas por esa autoridad a las casas de campaña, la propaganda detectada ya fue reportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético (CD), que contiene:

- CD NO. 1: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 2: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 3: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 4: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 5: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 6: que contiene carpetas varias.

Derivado de la revisión a la documentación reportada en el SIF, así como a los argumentos vertidos en el oficio PRI/SFA/463/2015 de

SUP-RAP-481/2015

fecha 5 de junio de 2015, no se localizaron los registros contables donde reconocieran los gastos detectados por la autoridad, por lo que la observación quedó **no atendida**.

Determinación de Costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda no reportada, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario de cada una de la propaganda, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

Registro Nacional De Proveedores

| No. DE REGISTRO PADRÓN | ENTIDAD | PROVEEDOR | RFC | CONCEPTO | COSTO UNITARIO |
|------------------------|---------|---|---------------|---|----------------|
| 201504142275291 | Tabasco | ALCUDIA,ULISES | AUCU601207DZA | VOLANTES SELECCION A COLOR TAMAÑO MEDIO OFICIO | \$1,740.00 |
| 201502201275733 | Tabasco | GAPA SERVICIOS E IMPRESOS GRAFICOS SA DE CV | GSIO20909QR4 | MICROPERFORADO | 220.00 |
| 201504151275554 | Tabasco | FERDAG | FER130228TA6 | LONA IMPRESION FOTOGRAFICA CON OJILLOS | 175.00 |
| 201502062272991 | Tabasco | SANTA RUTH TORREZ RICARDEZ | TORS500725TP4 | MANDIL COMPLETO PARA AMA DE CASA EN MATERIAL POLYESTER, IMPRESO A 1 TINTA | 26.91 |
| 201502201275733 | | GAPA SERVICIOS E IMPRESOS GRAFICOS SA DE CV | GSIO20909QR4 | CALCOMANIA | 3,000 |
| | | | | Vehículo en comodato | 18,642.08 |

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

| Consec. | Candidato | Concepto | Piezas | RNP | Total |
|---------|------------------------------|--|--------------------------|------------|---------------------|
| 1 | Ceferino Castillo | Dípticos impresos a dos caras media carta | 3,900 | \$1,740.00 | \$6,960.00 |
| 2 | Ceferino Castillo | Volantes a dos caras media carta | 5,000 | 1,740.00 | 8,700.00 |
| 3 | Ceferino Castillo | Lonas publicitarias 50x70 | 50 | 175.00 | 3,062.50 |
| 4 | Ceferino Castillo | Lonas publicitarias 2.50x2 | 2 | 175.00 | 1,750.00 |
| 5 | Ceferino Castillo | Mandiles impresos | 200 | 26.91 | 5,382.00 |
| 6 | Zoila Margarita Isidro Pérez | Micro perforado a una cara de media carta 14x215 | 5,000 | 220.00 | 33,110.00 |
| 7 | Zoila Margarita Isidro Pérez | Calcomanías impresas a 1 cara media carta | 5,000 | 3,000.00 | 15,000.00 |
| 8 | Mauro Winzing Negrin | Lonas publicitarias de 2x1 (Factura 38) | 100 | 97.44 | 9,744.00 |
| 9 | Mauro Winzing Negrin | Lonas publicitarias 3x1.5 (Factura 38) | 1 | 202.72 | 1,053.28 |
| 10 | Mauro Winzing Negrin | Lona publicitaria de gran formato 100 (Factura 38) | 100 | 93.96 | 9,396.00 |
| 11 | Mauro Winzing Negrin | Vehículo en comodato por \$18,642.08 | 1 | 18,642.08 | 18,642.80 |
| | | | Total determinado | | \$112,800.58 |

SUP-RAP-481/2015

En consecuencia, al no presentar la evidencia documental del soporte de sus gastos de campaña y no registrar los gastos detectados por la unidad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por **\$112,800.58**.

Es preciso señalar que el monto determinado, será acumulado a las campañas beneficiadas, para efectos del tope de gastos de campaña considerando el prorrateo de gastos determinado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

De lo transcrito puede advertirse que son **fundados** los agravios del actor, en tanto la autoridad responsable no funda ni motiva con suficiencia diversos rubros, en los que se evidencian incongruencias respecto de los montos establecidos y su forma de calcularlos, así como que no se valoraron en su caso diversas pólizas en las que se informaban de los costos erogados por el partido, tal como se especifica en cada caso conforme a lo siguientes:

| | | | | | |
|---|-------------------|---|-------|------------|------------|
| 1 | Ceferino Castillo | Dípticos impresos a dos caras media carta | 3,900 | \$1,740.00 | \$6,960.00 |
| 2 | Ceferino Castillo | Volantes a dos caras media carta | 5,000 | 1,740.00 | 8,700.00 |

- La autoridad responsable omite desarrollar por qué estimó que la omisión atribuida a “Ceferino Castillo” de reportar “dípticos impresos a dos caras media carta” y “volantes a dos caras media carta” mientras que al momento de establecer su precio conforme al Registro Nacional de Proveedores, la responsable tomó en cuenta el costo de “volantes selección a color tamaño medio oficio”. Lo cual evidencia falta de congruencia entre el monto omitido y la valoración del producto que hace la autoridad en el Registro Nacional de Proveedores.
- Tampoco desarrolla por qué si consideró que dicha omisión de reportar “dípticos impresos a dos caras media

SUP-RAP-481/2015

carta” por la cantidad de “3,900” piezas y el costo unitario sea de \$1,740 (por millar), el monto omitido ascienda a \$6,960.00, como si fueran **cuatro** millares, cuando se advierte que sólo son **tres** millares más novecientas piezas.

- **No se valoró la póliza del SIF de folio “2”, cuya fecha de registro fue de seis de junio de dos mil quince, en el que se comprueban gastos respecto de volantes y trípticos, respecto de la cual el recurrente aporta como prueba en los presentes autos para acreditar haberla aportado oportunamente a la autoridad responsable.**

| | | | | | |
|---|-------------------|----------------------------|---|--------|----------|
| 4 | Ceferino Castillo | Lonas publicitarias 2.50x2 | 2 | 175.00 | 1,750.00 |
|---|-------------------|----------------------------|---|--------|----------|

- La responsable no argumenta por qué el monto omitido respecto de “Ceferino Castillo” relativo a dos “lonas publicitarias “2.50 x 2” cuyo costo unitario es de “175.00”, ascienda a \$1,750.00. Pues de dos lonas de ese precio se advierte que el monto que resulta es de \$350.00 y no la cantidad concluida por la responsable, lo que implicaría el costo de diez unidades.

| | | | | | |
|---|------------------------------|--|-------|--------|-----------|
| 6 | Zoila Margarita Isidro Pérez | Micro perforado a una cara de media carta 14x215 | 5,000 | 220.00 | 33,110.00 |
|---|------------------------------|--|-------|--------|-----------|

- Por lo que respecta a la determinación del monto final de la omisión de reportar respecto del “Micro perforado a una cara de media carta 14x215”, se estima que el cálculo no guarda relación con los montos precisados. Si el costo es por millar, la cantidad que resulta de multiplicar 220 por 5, es de 1,100. Ahora bien, si el costo es por unidad la multiplicación de 5,000 por 220, la

SUP-RAP-481/2015

cantidad asciende a 110,000, por lo que en cualquier caso el resultado no es congruente con la cantidad y con los montos involucrados determinados por la autoridad. Por lo que si la responsable omite precisar si el costo es por unidad o por millar, y además el resultado es incongruente, asiste la razón al recurrente.

| | | | | | |
|---|------------------------------|---|-------|----------|-----------|
| 7 | Zoila Margarita Isidro Pérez | Calcomanías impresas a 1 cara media carta | 5,000 | 3,000.00 | 15,000.00 |
|---|------------------------------|---|-------|----------|-----------|

- Le asiste la razón a la apelante en cuanto a que la responsable no se pronuncia respecto de la póliza de folio 5, vinculada con la factura 2589, en cuya fecha de registro es de veintiuno de mayo de dos mil quince, en la que se informaba el costo de las calcomanías adquiridas por cinco mil piezas, cuyo valor asciende a 6,380 y no a los quince mil determinados por la autoridad. Se destaca que resulta infundada la alegación respecto de que Zoila Margarita Isidro Pérez comprobó gastos respecto de “volantes” y no así respecto de calcomanías; ellos ya que en nada desvirtúa que mediante las visitas de verificación en las casas de campaña la autoridad administrativa haya encontrado omisiones respecto de microperforados, diligencias que en modo alguno se encuentran controvertidas en el presente medio de impugnación.

| | | | | | |
|---|----------------------|--|---|--------|----------|
| 9 | Mauro Winzing Negrin | Lonas publicitarias 3x1.5 (Factura 38) | 1 | 202.72 | 1,053.28 |
|---|----------------------|--|---|--------|----------|

- Resulta **fundado** el agravio que aduce la incongruencia alegada por el apelante porque respecto de una lona, cuyo precio unitario es de \$202.72 el monto total ascienda a \$1,053.28, lo que no encuentra justificación.

SUP-RAP-481/2015

Pues lo erogado por una sola lona tendría que ser igual a su costo unitario.

| | | | | | |
|----|----------------------|--------------------------------------|---|-----------|-----------|
| 11 | Mauro Winzing Negrin | Vehículo en comodato por \$18,642.08 | 1 | 18,642.08 | 18,642.80 |
|----|----------------------|--------------------------------------|---|-----------|-----------|

- Por lo que respecta al vehículo en comodato resulta **fundado** el agravio en tanto que la autoridad responsable no valoró la póliza cuyo número de folio es “1”, con fecha de registro del veintiuno de mayo de dos mil quince, en la que se advierte que se reporta un gasto respecto del comodato de un vehículo de marca “Nissan”, al que acompaña el contrato respectivo, gasto reportado que asciende a \$4,697.00; documentales que el apelante acompaña a su recurso de apelación.
- También resulta fundado que la autoridad no funda ni motiva con suficiencia qué tipo de vehículo comodatado se omitió reportar, y qué tipo de vehículo es cuya cotización solicitó al Registro Nacional de Proveedores.

En esa tesitura, puede advertirse diversas irregularidades e incongruencias para determinar los montos de los conceptos reportados, los cuales en aras de salvaguardar el principio de congruencia interna de la resolución, la autoridad deberá verificar los montos y cálculos realizados en la presente y determinar conforme a lo expresado los que correctamente correspondan en los siguientes casos:

| | Candidato | Concepto | Piezas |
|---|------------------------------|--|--------|
| 1 | Ceferino Castillo | Dípticos impresos a dos caras media carta | 3,900 |
| 2 | Ceferino Castillo | Volantes a dos caras media carta | 5,000 |
| 4 | Ceferino Castillo | Lonas publicitarias 2.50x2 | 2 |
| 6 | Zoila Margarita Isidro Pérez | Micro perforado a una cara de media carta 14x215 | 5,000 |
| 9 | Mauro Winzing Negrin | Lonas publicitarias 3x1.5 (Factura 38) | 1 |

SUP-RAP-481/2015

Asimismo, por las razones apuntadas se considera que en el caso concreto la resolución impugnada no valoró las evidencias presentadas por el partido apelante, las que comprueba que fueron aportadas en tiempo mediante las pólizas respectivas cuyas impresiones del Sistema Integral de Fiscalización ofrece en su escrito inicial del presente recurso, para reportar los gastos supuestamente omitidos.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que se impone la obligación a la autoridad responsable a especificar de forma detallada la razón por la que los medios aportados no serán considerados para efecto de emitir un juicio, pues esta Sala Superior fue clara en establecer que si las documentales aportadas por los sujetos fiscalizados no correspondieran con la observación y que no se tomarían en cuenta, necesariamente se debía explicar la razón para arribar a tal determinación, lo que en el caso no sucedió, por lo que se advierte que la resolución impugnada no fue exhaustiva.³

Máxime que el recurrente en el escrito recursal remite diversas carpetas que relaciona directamente con las conclusiones que pretende desvirtuar, en las cuales se pueden advertir diversos archivos que se relacionan con las pólizas antes descritas, de los cuales, la autoridad responsable no emite pronunciamiento tendente a demostrar las razones por las cuales son ineficaces para subsanar las observaciones con las que se relacionan o por qué no deberían tomarse en cuenta.

De manera que se puede advertir que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad

³ Criterio sostenido en el SUP-RAP-277/2015.

emisora de un acto, la obligación de expresar exhaustivamente con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Pues además omite señalar de manera precisa cual fue la información que recibió a través del sistema electrónico diseñado para la fiscalización, para arribar a la conclusión de que, aun cuando se aportaron diversas evidencias, no fueron suficientes para subsanar las inconsistencias al momento de rendir los respectivos informe.

Así para ser congruente y exhaustiva con las documentales presentadas por el partido apelante mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable **en cada caso debe valorarlas y determinar** lo que en derecho corresponda respecto de los gastos supuestamente emitidos.

Ello en específico respecto de tres pólizas que el apelante aporta y que afirma fue presentado en el Sistema Integral de Fiscalización, a saber:

- La póliza de folio "2", cuya fecha de registro fue de seis de junio de dos mil quince, en el que se comprueban gastos respecto de volantes y trípticos, por parte de Ceferino Castillo Ochoa.
- La póliza de folio 5, vinculada con la factura 2589, en cuya fecha de registro es de veintiuno de mayo de dos mil quince, en la que se informaba el costo de las calcomanías adquiridas por cinco mil piezas cuyo valor

SUP-RAP-481/2015

asciende a 6,380, respectiva a Zoila Margarita Isidro Pérez.

- La póliza cuyo número de folio es “1”, con fecha de registro es el veintiuno de mayo de dos mil quince, en la que se advierte que se reporta un gasto respecto del comodato de un vehículo de marca “Nissan” por parte de Mauro Winzing Negrin

En este sentido, al no haber atendido dichas documentales, no se encuentra justificado que la autoridad responsable hubiera considerado la información del Registro Nacional de Proveedores a fin de establecer el monto que se adjudica al partido apelante haber omitido reportar.

Por las anteriores consideraciones se estima que el agravio a estudio resulta sustancialmente **fundado**.

Estudio del segundo agravio. En su segundo agravio el recurrente combate las multas de carácter formal impuestas en su contra, derivadas de no presentar en tiempo diversos informes de campaña de sus candidatos, aduciendo que el oficio INE/UTF/DA-L/15824/15 por el que se le realizaban diversas observaciones le fue notificado al apelante el diecisiete de junio y no el dieciséis de ese mes como lo afirma la responsable.

En esa tesitura, argumenta el apelante, que si se presentó oficio por parte del partido político con número PRI/SFA/474/215, el veintiuno de junio, antes de que venciera el plazo, razones por las cuales las conclusiones sancionatorias 1, 2, 3 y 11 carecen de sustento.

Dichos agravios, a juicio de esta Sala Superior carecen de sustento en tanto parten de una premisa falsa, a saber que la autoridad responsable sancionó al apelante por la presentación extemporánea del oficio PRI/SFA/474/215.

Dicha premisa es falsa porque del dictamen combatido es posible advertir que las conclusiones sancionatorias relativas a la extemporaneidad de la falta tuvieron otra razón de ser, a saber que los **informes de campaña habían sido presentados fuera del tiempo establecido**, aun cuando sí se hubieron subido al Sistema Integral de Fiscalización diversas pólizas en tiempo como lo pretendía demostrar el apelante con dicho oficio.

Ello se advierte de la siguiente transcripción de la porción conducente del dictamen impugnado.

“Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA-L/8988/15 de fecha 30 de abril de 2015, informó al partido el inicio de las facultades de revisión, asimismo nombró al C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano, al C.P. José Muñoz Gómez, al L.C. Jasmina Carmona Tufiño y al L.C. Alejandro Ramírez Vázquez, como personal responsable para realizar la revisión a sus Informes de Campaña.

a. Informes

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por el partido cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado “Observaciones de Ingresos”.

Por lo que corresponde al PRI, presentó los siguientes informes al cargo de Diputados Locales:

SUP-RAP-481/2015

| PRIMER INFORME | | | SEGUNDO INFORME | | |
|----------------|--------------|--------|-----------------|--------------|--------|
| EN TIEMPO | EXTEMPORANEO | OMISOS | EN TIEMPO | EXTEMPORANEO | OMISOS |
| 0 | 13 | 8 | 1 | 20 | 0 |

Observaciones de Informes

Primer Periodo

- ♦ *Al comparar los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Informes" y escritos de 2015 presentados, se observó que su partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a sus 21 candidatos al cargo de Diputado Local, registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Los casos en comento se detallan a continuación:*

| NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | DISTRITO | REFERENCIA |
|-------------------|------------------|------------------|----------|------------|
| Jorge | Suarez | Vela | I | (1) |
| Zoila Margarita | Isidro | Pérez | II | (1) |
| Delia María | Montejo | De Dios | III | (2) |
| Carlos Fabián | Torruco | Dagdug | IV | (1) |
| Rafael | González | Quiroz | V | (1) |
| Adrián | Hernández | Balboa | VI | (2) |
| Yolanda | Rueda | De La Cruz | VII | (1) |
| Katia | Ornelas | Gil | VIII | (1) |
| Cesar Augusto | Rojas | Rabelo | IX | (1) |
| María Del Rosario | Arias | Fernández | X | (2) |
| Carlos Manuel | Rovirosa | Torres | XI | (2) |
| Ingrid Margarita | Rosas | Pantoja | XII | (2) |
| José Manuel | Hernández | Valencia | XIII | (1) |
| Verónica | García | Díaz | XIV | (1) |
| Exequias Braulio | Escalante | Castillo | XV | (1) |
| Dagoberto | Lara | Sedas | XVI | (1) |
| Ceferino | Castillo | Ochoa | XVII | (2) |
| Mauro | Winzing | Negrín | XVIII | (2) |
| Natividad | López | De La Cruz | XIX | (1) |
| Jacinta | Cruz | De La Cruz | XX | (1) |
| Jenny Magdalena | Rodríguez | Aguilar | XXI | (2) |

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13542/15.

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No.: PRI/SFA/463/2015 de fecha 5 de junio de 2015

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

El partido presento lo siguiente: En el apartado de Diputados, Informes de campaña numeral 12, nos observan la falta de presentación de los informes de campaña de los candidatos a diputados locales, estos ya fueron agregados mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos

SUP-RAP-481/2015

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético (CD), que contiene:

- CD NO. 1: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 2: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 3: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 4: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 5: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 6: que contiene carpetas varias.

Por lo que respecta a los Informes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se localizaron a través del Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, al presentarlos de forma extemporánea la observación quedó no atendida.

En consecuencia al presentar 13 informes de campaña de forma extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I Ley General de Partidos Políticos, quedando no atendida.

Adicionalmente, por lo que respecta a los candidatos señalados con (2) el partido no presentó los informes de campaña correspondientes a los candidatos postulados en esos momentos por esos distritos; por tal razón, al omitir presentar 1 de 2 Informes, la observación quedó no atendida.

Adicionalmente es preciso señalar que aun cuando no presentó los Informes de Campaña si realizó el registro de ingresos y gastos tal como se detalla a continuación: [se inserta tabla]

[...]

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15824/15

Fecha de notificación del oficio: 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta: N° de Oficio: PRI/SFA/474/215

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

Para solventar la observación 15, del rubro Diputados Locales, se anexan los informes de campaña de los candidatos a diputados locales de los veintiún distritos

SUP-RAP-481/2015

electorales del periodo 1, periodo 2 y periodo de ajuste. Así mismo se agregan los oficios de notificación de las observaciones a los candidatos.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa, que contiene:

- Registrador Lefort No. 1: que contiene carpetas varias.
- Registrador Lefort No. 2: que contiene carpetas varias.
- Registrador Lefort No. 3: que contiene carpetas varias.
- Registrador Lefort No. 4: que contiene carpetas varias.
- Registrador Lefort No. 5: que contiene carpetas varias.

En consecuencia al presentar 20 informes de campaña de forma extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I Ley General de Partidos Políticos.

[...]

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15824/15

Fecha de notificación del oficio: 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta: N° de Oficio: PRI/SFA/474/215

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

En relación a su observación señalada en el punto 29 el apartado de ayuntamientos se anexan los informe de campaña de los 17 candidatos a presidentes municipales por el estado de Tabasco del periodo 1, periodo 2 y periodo de ajuste.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa, que contiene:

- Registrador Lefort No. 1: que contiene carpetas varias.
- Registrador Lefort No. 2: que contiene carpetas varias.

SUP-RAP-481/2015

- Registrador Lefort No. 3: que contiene carpetas varias.
- Registrador Lefort No. 4: que contiene carpetas varias.
- Registrador Lefort No. 5: que contiene carpetas varias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 5 de abril al 4 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 7 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del Informe del citado, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

a. Informes

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por el partido cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado "Observaciones de Ingresos".

Por lo que corresponde al PRI, presentó los siguientes informes al cargo presidentes municipales de ayuntamientos:

| PRIMER INFORME | | | SEGUNDO INFORME | | |
|----------------|--------------|--------|-----------------|--------------|--------|
| EN TIEMPO | EXTEMPORANEO | OMISOS | EN TIEMPO | EXTEMPORANEO | OMISOS |
| 0 | 11 | 6 | 0 | 17 | 0 |

Observaciones de Informes

- ◆ *Al comparar los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Informes" y escritos de 2015 presentados, se observó que su partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a 11 candidatos al*

SUP-RAP-481/2015

cargo de Diputado Local, registrados ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco. Los casos en comento se detallan en el cuadro siguiente:

| NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | AYUNTAMIENTOS | MUNICIPAL | REFERENCIA |
|---------------------|------------------|------------------|-----------------|-----------------|------------|
| Beatriz | Castañón | Félix | Balancán | Balancán | (1) |
| Miguel Ángel | Moheno | Piñera | Cárdenas | Cárdenas | (1) |
| Gabriela Del Carmen | López | San Lucas | Centla | Centla | (1) |
| Evaristo | Hernández | Cruz | Centro | Centro | (2) |
| Manuel Sebastián | Graniel | Burelo | Comalcalco | Comalcalco | (1) |
| Nidia Aracely | Custodio | Gómez | Cunduacán | Cunduacán | (2) |
| Juliana | Marín | Aguilera | Emiliano Zapata | Emiliano Zapata | (2) |
| Gerald Washington | Herrera | Castellanos | Huimanguillo | Huimanguillo | (2) |
| Juana María | Cárdenas | Perera | Jalapa | Jalapa | (1) |
| Lilia Del Carmen | Gálvez | Alemán | Jalpa De Méndez | Jalpa de Méndez | (1) |
| Jhoana Karina | Ricardez | Cabrera | Jonuta | Jonuta | (1) |
| José Eduardo | Rovirosa | Ramírez | Macuspana | Macuspana | (2) |
| Rodrigo | Rivera | Rivera | Nacajuca | Nacajuca | (1) |
| Eloísa Guadalupe | Ramírez | Vidal | Paraíso | Paraíso | (2) |
| Efraín | Narváez | Hernández | Tacotalpa | Tacotalpa | (1) |
| Mariano Trinidad | Cano | Cantoral | Teapa | Teapa | (1) |
| Francisco Ramón | Abreu | Vela | Tenosique | Tenosique | (1) |

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13542/15.

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No.: PRI/SFA/463/2015 de fecha 5 de junio de 2015

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

El partido manifestó lo siguiente: Para aclarar la observación señalada en el numeral 21, apartado informes de campaña. Los informes ya fueron presentados mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético (CD), que contiene:

- CD NO. 1: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 2: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 3: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 4: que contiene carpetas varias.

SUP-RAP-481/2015

- CD NO. 5: que contiene carpetas varias.
- CD NO. 6: que contiene carpetas varias.

Por lo que respecta a los Informes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se localizaron a través del Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, al presentarlos de forma extemporánea la observación quedó no atendida.

En consecuencia al presentar 11 informes de campaña de forma extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I Ley General de Partidos Políticos.

Adicionalmente, por lo que respecta a los candidatos señalados con (2) el partido no presentó los informes de campaña correspondientes a los candidatos postulados en esos momentos por esos distritos; por tal razón, al omitir presentar 1 de 2 Informes, la observación quedó no atendida.

En consecuencia al omitir presentar 6 informes de campaña correspondientes al primer periodo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III Ley General de Partidos Políticos.

Adicionalmente es preciso señalar que aun cuando no presentó los Informes de Campaña si realizó el registro de ingresos y gastos tal como se detalla a continuación:[se inserta tabla]
Por lo que corresponde a las diferencias señaladas es importante señalar que la Unidad cuenta con la documentación soporte correspondiente por lo cual aun cuando las cifras no coinciden se conoce el origen y destino de los recursos. El ajuste a las cifras se observa en el Anexo "A" del presente oficio.

Primer Periodo

1. El Partido Político, omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a sus 8 candidatos al cargo de Diputado Local.

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III Ley General Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-481/2015

2. El Partido Político, presentó 33 (20+13) Informes de Campaña correspondientes a candidatos al cargo de Diputado Local de forma extemporánea.

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ayuntamientos

3. El Partido Político, omitió presentar en tiempo 28 (11+17) Informes de Campaña correspondientes a candidatos a cargos de ayuntamientos.

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

11. El Partido político omitió presentar 6 informes correspondientes al primer periodo de la campaña de ayuntamientos.

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte del análisis de la porción del acto reclamado trascrita, contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable consideró que las respuestas en cada caso, recaídas a los

SUP-RAP-481/2015

oficios INE/UTF/DA-L/13542/15 y INE/UTF/DA-L/15824/15, mediante escritos del partido PRI/SFA/463/2015 y PRI/SFA/474/215 respectivamente “fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad”.

De ahí que la imposición de sanción que alega el partido apelante no se deba a que el oficio PRI/SFA/474/215 haya sido presentado fuera de tiempo. Sino que con la documentación que presentó en dicho oficio no podría quedar atendida la observación relativa a la presentación extemporánea **de los informes de campaña** en virtud de que ya había fenecido el plazo para su presentación, aun cuando sí hubiera entregado documentación en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por ello aun cuando el partido alega que en dicho oficio se adjuntaron pólizas y soportes, lo cual también reconoce la responsable, ello no comprueba, que los **informes de campaña** sí hubiesen sido presentados en los tiempos establecidos por la normativa electoral

Ello si se toma en consideración que las faltas formales que se combaten reflejadas en las conclusiones sancionatorias 1, 2, 3 y 11 no se refieren a que el partido no presentó las pólizas o evidencia suficiente para comprobar gastos erogados, lo cuál hubiera sido una falta de carácter sustancial o de fondo. Sino que se refieren al incumplimiento de la presentación en tiempo de los informes de campaña. Faltas que son distintas.

Por esas consideraciones resulta sustancialmente **infundado** el agravio segundo, en tanto parte de la premisa falsa de que las faltas formales que dieron lugar a las multas respectivas,

SUP-RAP-481/2015

derivan de que no presentó el oficio PRI/SFA/474/215 en tiempo.

La misma suerte corre la mera afirmación de que las multas que derivan de esas conclusiones no se encuentran correctamente individualizadas, ya que además de ser una simple aseveración sin sustento se hace depender del hecho de que no fueron valorados los oficios mencionados, cuestión que es falsa pues la imposición de la sanción no derivó de esa conducta, sino de una diversa, **la presentación extemporánea de los informes de gasto de campaña.**

Por último sobre el agravio a estudio, el argumento respectivo a la supuesta falta de la garantía de audiencia, relativo a que la autoridad debió haber observado las inconsistencias encontradas para que el partido político esté en posibilidades de subsanarlas y con ello garantizar el derecho de audiencia, resulta **infundado.**

Ello porque, además de partir de la misma premisa falsa que ya quedó precisada, del dictamen y de la resolución combatidos se advierte que previo a imponer las sanciones correspondientes se notificó en cada caso al partido las irregularidades encontradas para que las subsanara en su oportunidad. Tan es así que en las alegaciones en el presente recurso, el partido apelante afirma que presentó oficio en respuesta de dichas observaciones notificadas. Asimismo, aporta pruebas de cómo fueron desahogados dichos requerimientos. De tal suerte que el propio apelante afirma que la autoridad le comunicó las irregularidades observadas y le dio tiempo para subsanar, las

cuales como quedó precisado no se advierte que quedaran atendidas.

Así, por todas las anteriores razones esgrimidas debe desestimarse el segundo agravio.

Estudio del tercer agravio. En el tercer agravio, el recurrente aduce que la sanción impuesta en razón de la omisión de reportar gastos operativos determinados en las visitas de verificación a cierres de campaña, resultan incorrectas, en tanto la determinación de omitir el egreso relativo al alquiler de vehículos utilizados, estuvo basado únicamente en fotografías.

Afirma el apelante que las fotografías de los supuesto vehículos derivan de un evento que nada tiene que ver con el partido político actor, ni tampoco las unidades motrices tienen que ver con el evento realizado, ni vinculadas directamente con determinado candidato.

Alega que las pruebas técnicas como el caso de las fotografías, por sí solas son insuficientes para acreditar algún ilícito, pues quien las tomó no precisa el lugar exacto en donde fueron capturadas. Por lo que, si no hay otro medio que las perfeccione, pudiera tener el carácter de documento público, pero no puede generar convicción respecto a lo que pretende demostrar. Tampoco, de las fotografías es posible advertir en ningún momento 38 candidatos o que las personas que ahí aparecen estén plenamente identificadas.

Los anteriores planteamientos, estudiados en conjunto, resultan **infundados**, pues parten de una premisa que no es verdadera ya que la autoridad responsable no basó la determinación del

SUP-RAP-481/2015

gasto no reportado en fotografías, sino que derivó de una diligencia de visita de verificación, realizada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades y competencias.

Para evidenciar lo anterior resulta pertinente transcribir la parte relativa del dictamen consolidado del que derivó la sanción impugnada en el presente agravio:

Visitas de Verificación a Cierres de Campaña

- ◆ *Mediante orden de verificación número PCF/BNH/866/2015 de fecha del 28 de mayo de 2015, expedida por el Dr. Benito Nacif Hernández, presidente de la Comisión de Fiscalización y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó visitar los eventos de cierre de campaña de los candidatos postulados por su partido correspondientes al Estado de Tabasco, a realizarse los días 1, 2, 3 y 4 de junio, con el objetivo de identificar la existencia de eventos y propaganda que deban ser reportados en los informes de campaña; en razón de lo anterior, se realizó la visita a un evento de los candidatos postulados por su partido; obteniéndose información de diversos gastos los cuales no están reportados en contabilidad, tal como se detalla a continuación:*

| Lugar | Nombre | Gastos no reportados | Cantidad aproximada | Referencia |
|---|-------------------------|--|---------------------|------------|
| Colonia Indeco, en el centro de esta ciudad capital, frente a la zona denominada ciudad industrial. | Evaristo Hernández Cruz | Gorras | 1,000 | 1 |
| | | Vehículos tipo urvan del transporte público | 48 | 2 |
| | | Camiones foráneos de alquiler | 29 | 2 |
| | | Renta de Toldo 65x40 mts. Aproximadamente | 1 | 1 |
| | | Renta de sillas | 5,000 | 1 |
| Colonia Indeco, en el centro de esta ciudad capital, frente a la zona denominada ciudad industrial. | Evaristo Hernández Cruz | Renta de planta de luz | 1 | 1 |
| | | Renta de tarima para escenario 5x15 metros aproximadamente | 1 | 1 |
| | | Renta de urvan particular | 1 | 2 |
| | | Renta de camioneta particular | 1 | 2 |
| | | Renta de combi particular | 1 | 2 |
| | | Renta de equipo de audio y sonido | 1 | 1 |

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15824/15

Fecha de notificación del oficio: 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta: N° de Oficio: PRI/SFA/474/215

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

En relación al punto 45, del apartado "Visitas de Verificación a cierres de campañas" me permito manifestar que los gastos generados por el evento denominado "encuentro con círculos de activismos", se encuentran reflejados en las pólizas 142 y 143, del periodo, sin embargo es necesario precisar que los vehículos señalados en el punto en aclaración no tuvieron relación con el evento y desconocemos el origen de las fotografías. Esta situación se puede apreciar en las fotografías enviadas por ustedes en el oficio de errores y omisiones, en las imágenes no se aprecia propaganda de nuestro Instituto Político tampoco se aprecia personas relacionadas con el evento.

En relación a las playeras es necesario precisar que en el evento no se repartió propaganda de ningún tipo los utilitarios que durante la campaña se repartieron se encuentran reportados en el "Sistema Integral de Fiscalización" en la póliza 2 y 6 del periodo 2.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa, que contiene:

- Registrador Lefort No. 1: que contiene carpetas varias.
- Registrador Lefort No. 2: que contiene carpetas varias.
- Registrador Lefort No. 3: que contiene carpetas varias.
- Registrador Lefort No. 4: que contiene carpetas varias.
- Registrador Lefort No. 5: que contiene carpetas varias.

Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, y a los argumentos presentados en su oficio de cuenta se localizó la evidencia que se le requirió de los gastos identificados con **(1)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, por lo tanto esta observación quedó atendida.

Adicionalmente, por lo que respecta a los gastos correspondientes señalados con **(2)**, en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se precisa que del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señalan que los vehículos señalados en el punto en aclaración no tuvieron relación con el evento y desconocen el origen de las fotografías, es de precisarle que estos fueron determinados por la Autoridad Fiscalizadora, en base a sus facultades conferidas

SUP-RAP-481/2015

en la legislación aplicable y que se tuvieron a la vista todos los elementos señalados, por lo que el partido omitió reportar el gasto correspondiente a vehículos en arrendamiento que utilizaron para su cierre de campaña los cuales se desconoce el origen de estos recursos, que beneficiaron a los candidata al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos; razón por la cual, la observación se consideró **no atendida**.

En ese sentido, respecto de los gastos involucrados con sus candidatos, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación Del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

Registro Nacional De Proveedores

| No. DE REGISTRO PADRÓN | ENTIDAD | PROVEEDOR | RFC | CONCEPTO | COSTO UNITARIO |
|------------------------|---------|-----------|--------------|---|----------------|
| 201501281271189 | Tabasco | CRESNAF | CRE1212033Q7 | RENTA DE VEHICULOS SUBURBAN, MEDIANOS Y COMPACTOS | \$ 3,000.00 |

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

| Consec. | Candidato | Concepto | Unidades | RNP | Total |
|---------|---------------|---|----------|-------------|---------------|
| 1 | 38 candidatos | Vehículos tipo urvan del transporte público | 48 | \$ 3,000.00 | \$ 144,000.00 |
| 2 | 38 candidatos | Camiones foráneos de alquiler | 29 | \$ 3,000.00 | \$ 87,000.00 |
| 3 | 38 candidatos | Renta de urvan particular | 1 | \$ 3,000.00 | \$ 3,000.00 |
| 4 | 38 candidatos | Renta de camioneta particular | 1 | \$ 3,000.00 | \$ 3,000.00 |
| | | Renta de combi particular | 1 | \$ 3,000.00 | \$ 3,000.00 |

SUP-RAP-481/2015

| | |
|-------------------------------|--------------|
| Total determinado por la UTF: | \$240,000.00 |
|-------------------------------|--------------|

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso y egreso correspondiente a gastos operativos por el alquiler de vehículos por un monto de **\$240,000.00**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

De la lectura de la transcripción anterior es posible advertir que la autoridad responsable no basó su determinación en meras fotografías, sino en un acta de verificación, derivada de la orden de verificación número PCF/BNH/866/2015 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por el Presidente de la Comisión de Fiscalización y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó visitar los eventos de cierre de campaña de los candidatos postulados el partido apelante correspondientes al Estado de Tabasco, a realizarse los días 1, 2, 3 y 4 de junio, con el objetivo de identificar la existencia de eventos y propaganda que deban ser reportados en los informes de campaña.

En razón de lo anterior, se realizó la visita al cierre de campaña de Evaristo Hernández Cruz, ubicada en "Colonia Indeco", en el centro de la ciudad capital, frente a la "zona denominada ciudad industrial". En ella se advirtieron gastos diversos que no se encontraban reportados, por lo que se le notificó al apelante las observaciones en aras de que pudiera subsanarlas.

En respuesta a esas observaciones, el partido apelante dio contestación a dicho requerimiento mediante oficio

SUP-RAP-481/2015

PRI/SFA/474/215, en virtud del cual se estimaron atendidas respecto del gasto de "Gorras, renta de toldo 65x40 mts. aproximadamente, renta de sillas, renta de planta de luz, renta de equipo de audio y sonido".

Sin embargo, la autoridad responsable estimó que quedaba sin atender la omisión reportar el gasto correspondiente a vehículos en arrendamiento que utilizaron para su cierre de campaña, de los cuales se desconocía el origen de los recursos, que beneficiaron a los candidatos al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos.

Así, como puede advertir, a partir de la diligencia relativa a una **visita de verificación** se estimaron que existieron ciertos gastos no reportados, en específico la renta de ciertos vehículos, en la que si bien se tomaron diversas fotografías como parte del apoyo de la visita de verificación, lo cierto es que ellas no son las que dan sustento a la conclusión sancionatoria, sino que el fundamento es la diligencia misma practicada por la autoridad electoral.

En efecto, se considera que al realizar la visita de verificación conforme a la normativa aplicable se emite un acto de autoridad el cual se tiene la presunción de que es válido, salvo prueba en contrario, siendo que el partido político apelante se limita a controvertir las fotografías que en su momento la responsable acompañó al oficio de observaciones, pero sin dirigir sus agravios a controvertir frontalmente el contenido de los hechos narrados en el acta de la visita de verificación correspondiente.

Es de destacar que las facultades de la autoridad responsable para realizar las citadas visitas de verificación tienen su

fundamento en los artículos 41, base V, párrafo X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, 25 párrafo 1, inciso k) y 77 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 190 párrafos 1 y 2, 192 párrafo 1 inciso f) y g), 196 párrafo 1, 199 párrafo 1 incisos a), c) y e), 200 párrafo 2, 427 párrafo 1 inciso c) y 428 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 297, 298, 300 párrafo 1 inciso a), 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, al ser un acto de autoridad que goza de presunción de validez debe surtir sus efectos mientras no sea desvirtuado con pruebas fehacientes en contrario. De ahí que el argumento central del agravio resulte **infundado** en tanto considera que la determinación se debió a las fotografías, cuando esta tuvo su base en una diligencia ordenada para verificar el gasto efectuado.

En adición a lo anterior, los agravios del recurrente se limitan a aducir que *las fotografías* no corresponden al evento, o a los treinta y ocho candidatos, que no precisan el lugar, y que no se corroboran o perfeccionaron con diversa prueba; sin embargo deja de lado que dichas fotografías se deben valorar como parte de una diligencia de visita de verificación, de las cuales se desprenden los elementos que alega en sus conceptos de agravio, cuestión respecto de la cual no dirige sus motivos de inconformidad. Por lo que si esta autoridad jurisdiccional, no encuentra en la causa elemento de prueba alguno aportado por el apelante que desvirtúe lo asentado por la autoridad, no existen razones para revocar el actor reclamado.

SUP-RAP-481/2015

Por lo que respecta a la afirmación de que la sanción esta incorrectamente individualizada, en virtud de que no se tienen pormenorizados los hechos y circunstancias que la responsable pretende acreditar, al tratarse de fotos aisladas, es un agravio que resulta **inoperante**.

Ello, en primer lugar, porque insiste en que las fotografías tendría que ser el fundamento de la individualización de la sanción, cuestión que como ya quedó evidenciada, no es correcta, ya que las fotografías no son el fundamento la sanción sino el acta de verificación.

En segundo lugar, el recurrente asevera aisladamente, y sin argumentar, que la individualización no fue pormenorizada, ello sin exponer razonamientos que combatan frontalmente las serie de argumentaciones y consideraciones que la responsable esgrimió en las páginas 774 a 784 y 790 a 794, de la resolución reclamada en las que valoró, entre otros elementos, los siguientes: a) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En esa tesitura, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos especificados, se ha agotado el estudio del

agravio tercero sin que sea procedente revocar los actos impugnados.

Estudio del cuarto agravio. Por lo que respecta a ese motivo de inconformidad, el recurrente aduce que el resolutivo “VIGÉSIMOPRIMERO” de la resolución impugnada le causa agravio en tanto que fue incorrecta la determinación respecto de los remanentes del recurso público de la campaña local de Tabasco ascienda a \$510,953.57 (quinientos diez mil novecientos cincuenta y tres 57/100 M.N.), pues desde su perspectiva sólo debe reintegrar \$61,888.99 (sesenta y un mil ochocientos ochenta y ocho 99/100 M.N.).

Dicho agravio resulta **infundado** pues de la conclusión 9 del Dictamen relativo y del resolutivo VIGESIMOPRIMERO combatido, únicamente se advierte, respectivamente, lo siguiente:

“9. Una vez que quede firme el dictamen consolidado, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a ello, la Unidad Técnica de Fiscalización, determinará los saldos finales relativos a los remanentes de los recursos originados por el financiamiento público otorgado por la autoridad, para la consecución de las campañas electorales.”

“VIGÉSIMO PRIMERO. Una vez que quede firme el dictamen consolidado y la presente resolución, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a ello, la Unidad Técnica de Fiscalización, determinará los saldos finales relativos a los remanentes de los recursos originados por el financiamiento público otorgado por la autoridad, para la consecución de las campañas electorales.”

De acuerdo con lo acordado, una vez que tanto el dictamen consolidado como la resolución queden firmes, esto es, se resuelvan en definitiva los recursos interpuestos en su contra o no se impugnen durante los plazos previstos, la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los saldos finales relativos a los

SUP-RAP-481/2015

remanentes de los recursos originados por el financiamiento público otorgado por la autoridad, para las campañas electorales.

Sin embargo, del análisis de la totalidad de los actos reclamados no se advierte que ni en el dictamen consolidado ni en la resolución combatida, se hayan determinado las cantidades a las que hace referencia el recurrente.

Dicha determinación, en atención al propio resolutivo impugnado, será en un momento posterior, una vez que transcurran diez días después de que hayan quedado firmes las resoluciones, es decir que en su contra no se encuentre ningún recurso pendiente por promover o resolver.

En esa tesitura, resulta **infundado** que la autoridad responsable haya determinado cantidades a las que hace referencia el recurrente. Además de que en virtud de la conclusión alcanzada en apartados arriba, han resultado fundados algunos agravios en virtud de los cuales es posible que la autoridad determine nuevas cantidades respecto de los egresos del partido en la campaña local, y una vez que quede firme dicho nuevo acto, será cuando podrá hacerse la determinación de los remanentes que corresponda.

Estudio de quinto agravio. Por último, en lo respectivo al quinto agravio, esta Sala Superior considera que resulta infundado pues la responsable en cada caso individualizó la sanción, esgrimiendo una serie de razonamientos, los cuales no son combatidos por argumentos que realmente se contrapongan en contra de ellas. En efecto, el apelante en el quinto agravio expone literalmente:

“Las multas impuestas son desproporcionales y a la vez atentan conforme a lo dispuesto en el numeral 22 de la Constitución Federal que establece que no puede haber multas excesivas.

Dentro de la individualización de la sanción y al momento de fijar la multa a imponer la propia responsable no tomó en cuenta las evidencias soportes y documentales que se acompañaron al momento de solventar las observaciones planteadas al PRI en Tabasco.

Por ello, cumplida o no la observación se debió tomar en cuenta que las sanciones impuestas no son proporcionales respecto a la supuesta gravedad de la falta, razón por la cual se solicita la revocación del presente asunto para dejar sin efectos las multas impuestas”

De su lectura y contraste con la resolución impugnada, es posible advertir que el agravio respectivo resulta **infundado**.

En general, se ha sostenido que el artículo 22 constitucional proscribire las sanciones excesivas y desproporcionadas, constituye una norma fundamental entendida como mandatos tanto al legislador, como al juzgador o a quien aplica la sanción.

Como mandato al legislador, dicho artículo impone que al configurar las sanciones no se establezcan como fijas, de tal suerte que permita individualizar conforme a ciertos criterios objetivos y razonables en cada caso concreto,⁴ así como la adecuación de que el ilícito sí corresponda a la sanción que se prevé.⁵

⁴ Jurisprudencia P./J. 32/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, página 1123, de rubro: MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.

⁵ En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que se cita a continuación y que resulta orientador en el presente caso la Tesis 1a. CCXXXV/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Tomo 1, página 204, de rubro y texto, en lo conducente:
PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR. **El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye**

SUP-RAP-481/2015

Como mandato al juzgador o al aplicador, implica que éste, al momento de imponer una sanción, valore las circunstancias específicas de la comisión de la conducta a efecto de lograr, en la medida de lo posible, que la sanción corresponda a la conducta ilegal de acuerdo con los parámetros que imponen las normas aplicables.

En tales circunstancias, en el presenta caso, contrario a lo afirmado en el agravio a estudio, la citada norma constitucional en su vertiente de mandato al juzgador o al aplicador, tampoco se ve vulnerada, ya que, la autoridad responsable, al imponer y determinar en cada caso el monto de la sanción, en las respectivas a las conclusiones individualizó conforme a los criterios preestablecidos por el legislador y por la jurisprudencia de esta Sala Superior, concluyendo en cada caso el monto que correspondía a la conducta que se calificó como grave ordinaria o leve según la falta.

Lo anterior sin que dichas consideraciones sean frontalmente contraargumentadas por el apelante, ya que de manera dogmática y sin sustento afirma que la multa fue desproporcionar sin ofrecer mayor prueba o razonamiento para demostrarlo.

4. Efectos. En atención a que únicamente resultó fundado el primer agravio, lo que procede es revocar los actos reclamados únicamente por lo que hace a la **conclusión 4 y la multa respectiva**, para el efecto de que una vez valoradas las pólizas que se dieron cuenta en el **estudio del primer agravio** de esta

un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. [...]

ejecutoria que se afirma no fueron valoradas, dicte un nuevo acto en el que corrija las incongruencias detectadas en la presente sentencia y dicte lo que corresponda de acuerdo con las normas aplicables.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE TABASCO”*, clave INE/CG801/2015, de doce de agosto de dos mil quince, para los efecto señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

SUP-RAP-481/2015

Pedro Esteban Penagos López y Salvador Olimpo Nava Gomar
ponente del asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente
Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de
Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO